CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00778-2026-2031-CD
RU 60067-CD
05 NOVIEMBRE 2026 05:59 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1340, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA EL MARCO NORMATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ PROHIBIENDO EL USO DE INSTALACIONES POLICIALES COMO DEPÓSITOS VEHICULARES Y MODIFICANDO EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 30264, PARA RECUPERAR LAS VÍAS Y LOS ESPACIOS PÚBLICOS EXTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS POLICIALES

El **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, a iniciativa del diputado Carlos Alberto Zegarra Sánchez, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1340, DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA EL MARCO NORMATIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ PROHIBIENDO EL USO DE INSTALACIONES POLICIALES COMO DEPÓSITOS VEHICULARES Y MODIFICANDO EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 30264, PARA RECUPERAR LAS VÍAS Y LOS ESPACIOS PÚBLICOS EXTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS POLICIALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1340 para prohibir el uso de las vías y los espacios públicos exteriores de las dependencias policiales como depósitos vehiculares, fortalecer la trazabilidad de la entrega material y regular la colaboración privada gratuita, con respeto de las competencias y de los regímenes de custodia vigentes.

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1340

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1340, Decreto Legislativo que perfecciona el marco normativo de la Policía Nacional del Perú prohibiendo el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares y modificando el artículo 17 de la Ley 30264, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Prohibición de uso de instalaciones policiales y espacios públicos exteriores como depósitos vehiculares

2.1 Queda prohibido el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares de cualquier clase, salvo en los casos que se requiera para el cumplimiento de la función policial y por el plazo establecido en la normatividad correspondiente para dicho fin.

2.2 Se prohíbe utilizar las calzadas, veredas, bermas, rampas, ciclovías, accesos y demás espacios públicos exteriores de las dependencias policiales como depósitos, permanentes o temporales, de vehículos bajo custodia. Dichos espacios no pueden señalizarse ni reservarse para ese fin. La excepción del numeral 2.1 no autoriza su utilización como depósito.

2.3 La inmovilización indispensable durante una intervención o diligencia inmediata no constituye una habilitación de depósito. Se limita al tiempo estrictamente necesario, preserva la seguridad y la accesibilidad del tránsito y concluye con la entrega o el traslado que legalmente corresponda.

2.4 El despeje no puede ejecutarse mediante el desplazamiento del vehículo a otra vía o espacio público no habilitado legalmente como depósito ni mediante su entrega sin autorización de la autoridad competente".

Artículo 3. Incorporación de los artículos 4-A y 4-B al Decreto Legislativo N.º 1340

Se incorporan los artículos 4-A y 4-B al Decreto Legislativo N.º 1340, en los siguientes términos:

"Artículo 4-A. Entrega material y trazabilidad de la custodia

4-A.1 La entrega o el traslado de vehículos bajo custodia se realiza a la autoridad, entidad o persona legalmente habilitada, previa comprobación de la disponibilidad efectiva de un lugar adecuado fuera de la vía pública y de la conformidad del receptor cuando corresponda. La sola remisión del expediente o del oficio de puesta a disposición no sustituye la entrega física ni determina por sí misma la transferencia de la responsabilidad de custodia.

4-A.2 La entrega material se documenta mediante acta y se incorpora al expediente existente, de modo que permita identificar al vehículo, la autorización que sustenta su entrega o traslado, a quien lo recibe y el destino de custodia. Los requisitos operativos, los formatos y los mecanismos de actualización y comunicación se desarrollan en las normas reglamentarias o directivas del sector Interior, dentro de sus competencias y sin sustituir la regulación de la cadena de custodia penal.

4-A.3 Las actuaciones se sujetan al Código Procesal Penal o al régimen especial aplicable y preservan la cadena de custodia. Este artículo no modifica las competencias para disponer la devolución, el depósito provisional, la incautación o el destino definitivo, ni impone a los gobiernos locales la recepción de vehículos sin competencia o habilitación legal y capacidad efectiva.

Artículo 4-B. Colaboración privada voluntaria y gratuita

4-B.1 Las entidades competentes pueden aceptar colaboración privada voluntaria y totalmente gratuita para facilitar el traslado o la custodia de vehículos, mediante donación de servicios, comodato o cesión de uso temporal de bienes, según su naturaleza jurídica y en cuanto tales modalidades resulten legalmente procedentes. Su aceptación, formalización, registro y supervisión se sujetan al Decreto Legislativo N.º 1439, su reglamento y las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Abastecimiento, así como a la normativa civil y especial que corresponda.

4-B.2 La colaboración requiere un instrumento escrito aprobado por el órgano competente que establezca su objeto, plazo, gratuidad integral, responsabilidades de conservación, condiciones de acceso y restitución y medidas de continuidad al vencimiento o cese. Deben verificarse previamente la habilitación y la capacidad efectiva del colaborador, así como la seguridad y la disponibilidad del lugar de custodia.

4-B.3 Tratándose de vehículos vinculados a investigaciones o procesos penales, su traslado o entrega material a un custodio privado requiere autorización expresa y previa del fiscal o del juez competente, según la naturaleza de la medida y la etapa procesal. El instrumento administrativo no sustituye esta autorización ni faculta al colaborador a realizar actos de disposición sobre los vehículos.

4-B.4 La colaboración no puede establecer pagos ni reembolsos a cargo del Estado, de las víctimas, de los propietarios o de terceros; tampoco puede otorgar exclusividad, compensaciones, beneficios tributarios, preferencias contractuales o derechos sobre los vehículos. Se prohíbe utilizarlos, explotarlos,

desmantelarlos, enajenarlos, gravarlos o retenerlos por cobros derivados de la colaboración.

4-B.5 La gratuidad no exime de responsabilidad por pérdida, daño o incumplimiento ni permite eludir los procedimientos aplicables. La falta o el cese de colaboración no habilita la ocupación de la vía pública, no levanta la medida que afecta al vehículo y no genera una obligación estatal de compensación o contratación con fundamento en este artículo".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación de normas reglamentarias y operativas

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1340, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2017-IN, a las modificaciones previstas en esta ley. El Ministerio del Interior desarrolla los aspectos operativos mediante las disposiciones de su competencia, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento y de la cadena de custodia penal, y con respeto de las atribuciones del Ministerio Público y del Poder Judicial.

La adecuación se realiza mediante los órganos y medios existentes. La aplicación de la prohibición de depósito en espacios públicos y de las garantías legales de entrega no queda suspendida hasta la aprobación de dichas disposiciones.

Segunda. Neutralidad de nuevas obligaciones de gasto

Las actuaciones derivadas de esta ley se realizan con medios existentes, disponibles y financiados de los pliegos involucrados, sin crear ni incrementar gasto público ni demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La disponibilidad y la suficiencia de dichos medios se sustentan en la documentación ordinaria de la entidad, sin presumir capacidad ociosa.

Esta ley no autoriza la creación de depósitos, órganos, plazas, fondos o plataformas, la contratación de servicios, la adquisición de bienes, la ejecución de obras, ni la asunción de garantías, pagos, reembolsos o compromisos económicos futuros. Tampoco autoriza financiar el traslado o la custodia con la venta, el chatarreo o la apropiación de los vehículos.

La ausencia de una alternativa legal y materialmente viable se documenta y comunica a la autoridad competente para que resuelva en el marco de sus

atribuciones y de la normativa vigente, sin que ello permita ocupar la vía pública, liberar automáticamente el vehículo o extinguir responsabilidades preexistentes.

Tercera. Vehículos que se encuentran en espacios públicos exteriores

Las disposiciones incorporadas por esta ley se aplican también a los vehículos que, a su entrada en vigor, se encuentren bajo custodia en los espacios públicos exteriores de las dependencias policiales. Su atención se sustenta en los expedientes e inventarios existentes y prioriza los casos que obstruyan rutas accesibles, accesos de emergencia o generen un peligro comprobado, sin ordenar transferencias masivas ni presumir disponibilidad general de depósitos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEGARRA SANCHEZ Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 12:32:07-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALAS RIVERA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 16:28:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 10:44:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: NAVAS SANCHEZ Jessica Lizbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 16:01:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ANDRADE SALGUERO DE ALVAREZ Gladys Griselda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 16:34:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRUJILLO ZEGARRA Gilmer FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 15:46:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAKAYAMA JIMENEZ Liliana Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 16:43:22-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y base fáctica

La iniciativa se refiere a vehículos bajo custodia policial que permanecen en las vías y espacios exteriores de las dependencias policiales. Involucra a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público, al Poder Judicial, a las entidades competentes de custodia, a los propietarios, a las víctimas y a los usuarios de las vías.

II. Problema público y marco vigente

El problema no consiste en una ausencia total de regulación. El artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1340 prohíbe utilizar instalaciones policiales como depósitos, con una excepción funcional y temporal. Sus artículos 3 y 4 distribuyen las responsabilidades de custodia y entrega. A su vez, los artículos 5 y 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2017-IN prevén la recepción por la autoridad competente, la entrega física y el acta; su artículo 7 atribuye la supervisión a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.[1]

La brecha que se aborda es la utilización de los espacios públicos exteriores como prolongación del depósito policial y la falta de certeza sobre la recepción efectiva y el destino material del vehículo. El mero envío del expediente no desocupa una vereda ni garantiza que exista un receptor con capacidad real. La intervención incorpora reglas explícitas a la norma principal, sin reproducir íntegramente procedimientos ya vigentes.

Los artículos 220 a 222 del Código Procesal Penal regulan individualización, seguridad, conservación y devolución de bienes. Por ello, se retiran del articulado autónomo las reiteraciones sobre restitución, entrega provisional, fotografías y disposición final; estas materias siguen sujetas al régimen procesal o especial correspondiente.[2]

III. Objeto, necesidad y técnica legislativa

El objeto es recuperar el uso público de los exteriores de las dependencias policiales y hacer verificable la continuidad de la custodia. Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1340 y se incorporan los artículos 4-A y 4-B. No se

[1] Decreto Legislativo N.º 1340, Decreto Legislativo que perfecciona el marco normativo de la Policía Nacional del Perú prohibiendo el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares y modificando el artículo 17 de la Ley 30264. Diario Oficial El Peruano, 6 de enero de 2017, arts. 2-4. Perú. Decreto Supremo N.º 011-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1340. Diario Oficial El Peruano, 26 de abril de 2017, arts. 5-7.
[2] Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2004, arts. 220-222.

reemplazan sus artículos 1, 3 y 4 ni se modifica su disposición relativa al artículo 17 de la Ley N.º 30264.

La adición se justifica porque integra en el dispositivo principal una prohibición exterior expresa y garantías de recepción efectiva y colaboración gratuita. Evita una ley paralela de doce artículos que repita el Código Procesal Penal. La sistematización sigue el objetivo de unidad y coherencia de la Ley N.º 26889, artículos 1 y 2; se toman como referencia de técnica normativa los artículos 3, 7 a 10 y 38 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS.[3]

El acta se mantiene como garantía legal de trazabilidad. El detalle de formatos, casilleros, precintos, inventarios y comunicaciones se remite al desarrollo reglamentario u operativo competente, sin invadir la regulación de la cadena de custodia penal. No se crea un registro nacional ni una plataforma adicional.

IV. Constitucionalidad y respeto de competencias

La recuperación de vías y accesos persigue proteger la circulación y la accesibilidad sin convertir el despeje en causa de pérdida de propiedad. La ley no autoriza devoluciones automáticas, decomisos ni chatarreo; tampoco permite que una dependencia policial deje sin efecto una medida fiscal o judicial. La habilitación para recibir un vehículo debe verificarse conforme al régimen aplicable.

En materia penal, el nuevo artículo 4-B exige autorización expresa y previa del fiscal o juez competente para el traslado o entrega a un custodio privado. La competencia se determina por la medida y la etapa procesal, y no por la mera conveniencia logística. Esta previsión es coherente con el artículo 220 del Código Procesal Penal, que atribuye al fiscal la determinación de las condiciones y de las personas que intervienen en el manejo y conservación de lo incautado.[4]

V. Colaboración privada y formalización administrativa

La colaboración no se regula como un convenio informal que, por declararse gratuito, dispense de cumplir el ordenamiento. La prestación se canaliza mediante donación de servicios, comodato o cesión temporal de uso, según su naturaleza y procedencia legal, con aprobación documentada, plazo, gratuidad integral y responsabilidades. La remisión comprende el Decreto Legislativo N.º

[3] Ley N.º 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, arts. 1 y 2. Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa. Diario Oficial El Peruano, 6 de octubre de 2022, arts. 3, 7-10 y 38.

[4] Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2004, art. 220, numerales 2 y 5. Pacheco Berastein, Rosa Esther. Informe N.º 178-2026, sobre el Proyecto de Ley que recupera las vías públicas ocupadas por vehículos bajo custodia policial. Lima, 26 de octubre de 2026, apartado 3.2, p. 4, observación relativa a la colaboración privada y al resguardo de la cadena de custodia penal.

1439, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, sus modificaciones y las disposiciones aplicables del Sistema Nacional de Abastecimiento.[5]

Debe distinguirse entre los servicios o inmuebles que el particular pone gratuitamente a disposición de la entidad y los vehículos de particulares sujetos a custodia penal. Estos últimos no se convierten por ello en patrimonio estatal ni quedan sometidos a las reglas de disposición de bienes públicos. El título administrativo de colaboración tampoco sustituye la autorización procesal.[6]

No se incorpora una exoneración general de los procedimientos de contratación pública fundada únicamente en la gratuidad. El artículo 7 de la Ley N.º 32069 enumera supuestos excluidos y no contiene una exclusión expresa general para toda colaboración privada gratuita. La modalidad y el procedimiento deben determinarse por su naturaleza y por la normativa vigente; no se reproduce como fundamento vigente una exoneración genérica atribuida al artículo 5 del TUO de la Ley N.º 30225.[7]

Se mantienen prohibiciones de cobros, reembolsos, compensaciones y aprovechamiento de los vehículos. La colaboración no transfiere a los particulares facultades de disposición y no elimina responsabilidades de los colaboradores ni de las autoridades.

VI. Alternativas, proporcionalidad y viabilidad operativa

Mantener solamente el marco vigente evita nuevas normas, pero no incorpora una prohibición exterior expresa ni refuerza la identificación de un receptor material. Construir depósitos o contratar masivamente grúas y guardianía exige recursos y decisiones presupuestarias que esta iniciativa no autoriza. Financiar la custodia mediante cobros generales a víctimas o disposición automática de los vehículos se descarta por afectar derechos y desconocer los distintos títulos de custodia.

[5] Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento. Diario Oficial El Peruano, 16 de septiembre de 2018, arts. 9 y 16-24. Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba su Reglamento, art. 15.2, modificado por el Decreto Supremo N.º 050-2025-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de marzo de 2025.

[6] Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento. Diario Oficial El Peruano, 16 de septiembre de 2018, arts. 20-24, relativos a la administración de bienes. Perú. Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2004, arts. 220-222, relativos a bienes incautados y restitución. La distinción entre ambos regímenes constituye el análisis de la propuesta.

[7] Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Diario Oficial El Peruano, 24 de junio de 2024, art. 7. Como referencia del antecedente mencionado: Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, art. 5. La referencia a este último es histórica y no se invoca como habilitación general vigente para excluir colaboraciones gratuitas.

Se opta por una modificación acotada, combinada con las devoluciones y alternativas de custodia que ya permite el ordenamiento, sin volver a regular sus procedimientos. La inmovilización de una diligencia inmediata se diferencia del almacenamiento. La recepción efectiva y la autorización competente evitan sustituir una ocupación de la vía por otra o trasladar el problema a una entidad sin capacidad.

La colaboración privada es complementaria, voluntaria y de disponibilidad no garantizada. No constituye la única vía de cumplimiento ni permite prometer un despeje inmediato y universal. Si no existe una alternativa legal y materialmente viable, la autoridad debe documentarlo y resolver conforme a sus competencias y al marco vigente, sin considerar autorizada la ocupación de la vía.

VII. Análisis costo-beneficio e impacto presupuestario

Beneficios esperados. Se prevé favorecer el tránsito y la accesibilidad, evitar la expansión de depósitos hacia espacios públicos y mejorar la identificación del receptor y del lugar de custodia. Los propietarios y las víctimas conservan las garantías del régimen aplicable. Se trata de beneficios cualitativos, no de resultados medidos o asegurados.

Costos y cargas. La evaluación de capacidad, documentación, coordinación y supervisión consume tiempo institucional y tiene costos de oportunidad. Los traslados y la custodia requieren recursos aun cuando no exista un nuevo contrato. La gratuidad traslada al colaborador únicamente las prestaciones aceptadas voluntariamente.

Incidencia presupuestaria. No se autorizan nuevos depósitos, personal, adquisiciones, servicios, obras, plataformas, garantías o compromisos de pago. La ejecución queda limitada a medios existentes, disponibles y financiados y a colaboración integralmente gratuita formalizada. No se financia con el valor de los vehículos ni se traslada a las víctimas una tarifa creada por esta ley. La comprobación de capacidad se documenta en los expedientes ordinarios.

Riesgos y mitigación. La falta de oferta gratuita se aborda sin metas universales ni presunción de capacidad; la recepción defectuosa, mediante comprobación previa y acta; la ruptura de cadena de custodia, mediante autorización expresa y remisión al régimen penal; los cobros encubiertos, mediante gratuidad integral y prohibición de compensaciones. Las medidas reducen riesgos, pero no acreditan por sí mismas suficiencia logística o ausencia de contingencias patrimoniales.

Balance. La intervención concentra el aporte normativo en una prohibición exterior y garantías de ejecución, sin crear un programa de infraestructura o contratación.

VIII. Efecto sobre la legislación nacional y comparación de cambios

La iniciativa modifica expresamente el artículo 2 e incorpora los artículos 4-A y 4-B al Decreto Legislativo N.º 1340. No introduce una derogación genérica ni modifica el Código Procesal Penal o los regímenes especiales. La adecuación del Decreto Supremo N.º 011-2017-IN y de las disposiciones operativas corresponde a los órganos competentes y no suspende la aplicación de las garantías legales.

Comparación normativa

Artículo 2 vigente: Prohíbe el uso de instalaciones policiales como depósitos con excepción funcional temporal. Texto propuesto: conserva esa regla en el numeral 2.1 y añade en los numerales 2.2 a 2.4 la prohibición exterior expresa, la distinción respecto de diligencias inmediatas y la prohibición de desplazar el problema a otro espacio público.[8]

Artículo 4-A: Disposición nueva. Refuerza la recepción física, la identificación del destino y el acta, sin reproducir el detalle operativo que ya desarrolla el reglamento. La remisión del oficio no sustituye la entrega material.[9]

Artículo 4-B: Disposición nueva. Precisa modalidades administrativas legalmente procedentes de colaboración gratuita, exige instrumento aprobado y autorización penal expresa y previa para custodia privada, y prohíbe cobros y aprovechamiento de los vehículos.[10]

[8] Decreto Legislativo N.º 1340, Decreto Legislativo que perfecciona el marco normativo de la Policía Nacional del Perú prohibiendo el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares y modificando el artículo 17 de la Ley 30264. Diario Oficial El Peruano, 6 de enero de 2017, art. 2, texto vigente empleado como antecedente de la modificación propuesta.

[9] Decreto Legislativo N.º 1340, Decreto Legislativo que perfecciona el marco normativo de la Policía Nacional del Perú prohibiendo el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares y modificando el artículo 17 de la Ley 30264. Diario Oficial El Peruano, 6 de enero de 2017, arts. 3 y 4. Perú. Decreto Supremo N.º 011-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1340. Diario Oficial El Peruano, 26 de abril de 2017, arts. 5 y 6.

[10] Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento. Diario Oficial El Peruano, 16 de septiembre de 2018, arts. 9 y 16-24. Perú. Decreto Legislativo N.º 957, Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio de 2004, art. 220.